"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

1055-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la proveedora , S.A. de C.V., propietaria del establecimiento denominado " ' ubicado en municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en el que se llevó a cabo inspección en fecha 07/09/2017, que se documentó en acta de inspección con referencia DVM-EG/338/17 (fs. 6-7), por el supuesto incumplimiento a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la Ley de Protección al Consumidor – en adelante LPC- , en relación con los numerales 5.2.2.3, 5.3 y 6 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Productos Previamente Envasados (Preenvasados) (RTCA 67.01.07:10), así como al numeral 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios (RTCA 67.04.54:10), y el numeral 8.2.3 letra a) de la Norma Salvadoreña Obligatoria de Carnes y Productos Cárnicos. Embutidos Crudos y Cocidos (NSO 67.02.13:98), dando lugar a la supuesta infracción grave del artículo 43 letra f) de la LPC – vigente al momento de los hechos - , que literalmente establece: *"Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes"*.

1.En tal sentido, por resolución de fecha 13/12/2018, este Tribunal dio por iniciado el procedimiento sancionatorio simplificado, en contra de la proveedora , S.A. de C.V. por la supuesta infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, el cual fue notificado a la denunciada en fecha 18/01/2019.

Así mismo, se recibió escrito y documentación anexa, presentado por el apoderado general judicial de la proveedora en fecha 23/01/2019 (fs.24-33), en el que expone argumentos de defensa sobre la infracción atribuida, sin que este Tribunal haya resuelto la petición formulada, siendo el último acto procesal realizado, el relacionado auto de inicio notificado.

2. Como es sabido, las "Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública" –en adelante DTPA-, fueron promulgadas mediante Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417, de fecha 9/11/2017, y entraron en vigencia el 31/01/2018. Estas conforman un cuerpo legal transitorio adoptado por la Administración Pública hasta el día anterior a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir, hasta el 13/02/2019. Las DTPA deberán, por tanto, aplicarse a todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores que fueron iniciados (mediante auto de inicio notificado en legal forma) durante su vigencia, es decir, a aquellos que fueron iniciados a partir del 31/01/2018 y, hasta la entrada

en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir el día 14/02/2019. Lo anterior en atención a los principios de legalidad, irretroactividad y unidad procesal de los procedimientos, los cuales establecen que todo procedimiento administrativo sancionador deberá tramitarse y finalizarse aplicándole la norma procesal que estaba vigente al momento de su inicio.

Una vez determinado el ámbito de aplicación de las DTPA, este Tribunal Sancionador procede a determinar si las mismas se aplican al caso en concreto, el cual, como ya ha sido mencionado, fue iniciado el día 13/12/2018. Efectivamente, el auto de inicio fue notificado en legal forma el día 18/01/2019 a la proveedora, por lo que el régimen procesal regulado en las DTPA es de aplicación directa al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. En este estado del procedimiento este Tribunal emitirá la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al *iter* lógico siguiente: A. Vigencia y aplicación de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, B. Caducidad administrativa a nivel doctrinario y jurisprudencial –Nacional y Española-, y C. Aplicación de la caducidad al presente caso.

A. Este Tribunal Sancionador, procurando que todo procedimiento administrativo se tramite según los plazos previamente establecidos en las DTPA, especialmente en lo referente a la caducidad administrativa, considera que al presente procedimiento sancionador debe aplicarse la obligación establecida en el artículo 5 inciso 2° que establece: "*El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación (...)*". De acuerdo con dicha regla, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que existía un máximo de 90 días contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir resolución final. Por otro lado, las mismas DTPA en su artículo 8 establecen que: *"Los plazos que el presente decreto establece en días, se comprenderán solamente días hábiles"*, es decir, el plazo de los 90 días, debía computarse en días hábiles. Una vez concluidos estos 90 días hábiles las DTPA regularon los efectos legales del acaecimiento de la finalización de este plazo, estableciendo en su artículo 7 letra b) que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, ***se producirá caducidad***.

B. La caducidad es una figura procesal que regula la terminación anormal o anticipada del procedimiento administrativo, que se refiere a un hecho jurídico-procesal específico: el trascurso de un plazo procesal señalado por ley. Por ejemplo, transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de un derecho, o la realización de un trámite, o la interposición de un recurso, la doctrina procesal establece que se entenderá por perdido el derecho, trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse. La caducidad también dará lugar a la terminación de un proceso, extinguiéndolo por el hecho de que no ha habido actividad procesal alguna en el plazo que establece la ley. En otros términos: en virtud del interés

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

1055-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte.

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la proveedora , S.A. de C.V., propietaria del establecimiento denominado " ' ubicado en municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en el que se llevó a cabo inspección en fecha 07/09/2017, que se documentó en acta de inspección con referencia DVM-EG/338/17 (fs. 6-7), por el supuesto incumplimiento a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la Ley de Protección al Consumidor – en adelante LPC- , en relación con los numerales 5.2.2.3, 5.3 y 6 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Productos Previamente Envasados (Preenvasados) (RTCA 67.01.07:10), así como al numeral 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios (RTCA 67.04.54:10), y el numeral 8.2.3 letra a) de la Norma Salvadoreña Obligatoria de Carnes y Productos Cárnicos. Embutidos Crudos y Cocidos (NSO 67.02.13:98), dando lugar a la supuesta infracción grave del artículo 43 letra f) de la LPC – vigente al momento de los hechos - , que literalmente establece: *"Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes"*.

1.En tal sentido, por resolución de fecha 13/12/2018, este Tribunal dio por iniciado el procedimiento sancionatorio simplificado, en contra de la proveedora , S.A. de C.V. por la supuesta infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, el cual fue notificado a la denunciada en fecha 18/01/2019.

Así mismo, se recibió escrito y documentación anexa, presentado por el apoderado general judicial de la proveedora en fecha 23/01/2019 (fs.24-33), en el que expone argumentos de defensa sobre la infracción atribuida, sin que este Tribunal haya resuelto la petición formulada, siendo el último acto procesal realizado, el relacionado auto de inicio notificado.

2. Como es sabido, las "Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública" –en adelante DTPA-, fueron promulgadas mediante Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417, de fecha 9/11/2017, y entraron en vigencia el 31/01/2018. Estas conforman un cuerpo legal transitorio adoptado por la Administración Pública hasta el día anterior a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir, hasta el 13/02/2019. Las DTPA deberán, por tanto, aplicarse a todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores que fueron iniciados (mediante auto de inicio notificado en legal forma) durante su vigencia, es decir, a aquellos que fueron iniciados a partir del 31/01/2018 y, hasta la entrada

en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir el día 14/02/2019. Lo anterior en atención a los principios de legalidad, irretroactividad y unidad procesal de los procedimientos, los cuales establecen que todo procedimiento administrativo sancionador deberá tramitarse y finalizarse aplicándole la norma procesal que estaba vigente al momento de su inicio.

Una vez determinado el ámbito de aplicación de las DTPA, este Tribunal Sancionador procede a determinar si las mismas se aplican al caso en concreto, el cual, como ya ha sido mencionado, fue iniciado el día 13/12/2018. Efectivamente, el auto de inicio fue notificado en legal forma el día 18/01/2019 a la proveedora, por lo que el régimen procesal regulado en las DTPA es de aplicación directa al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. En este estado del procedimiento este Tribunal emitirá la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al *iter* lógico siguiente: A. Vigencia y aplicación de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, B. Caducidad administrativa a nivel doctrinario y jurisprudencial –Nacional y Española-, y C. Aplicación de la caducidad al presente caso.

A. Este Tribunal Sancionador, procurando que todo procedimiento administrativo se tramite según los plazos previamente establecidos en las DTPA, especialmente en lo referente a la caducidad administrativa, considera que al presente procedimiento sancionador debe aplicarse la obligación establecida en el artículo 5 inciso 2° que establece: "*El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación (...)*". De acuerdo con dicha regla, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que existía un máximo de 90 días contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir resolución final. Por otro lado, las mismas DTPA en su artículo 8 establecen que: *"Los plazos que el presente decreto establece en días, se comprenderán solamente días hábiles"*, es decir, el plazo de los 90 días, debía computarse en días hábiles. Una vez concluidos estos 90 días hábiles las DTPA regularon los efectos legales del acaecimiento de la finalización de este plazo, estableciendo en su artículo 7 letra b) que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, ***se producirá caducidad***.

B. La caducidad es una figura procesal que regula la terminación anormal o anticipada del procedimiento administrativo, que se refiere a un hecho jurídico-procesal específico: el trascurso de un plazo procesal señalado por ley. Por ejemplo, transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de un derecho, o la realización de un trámite, o la interposición de un recurso, la doctrina procesal establece que se entenderá por perdido el derecho, trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse. La caducidad también dará lugar a la terminación de un proceso, extinguiéndolo por el hecho de que no ha habido actividad procesal alguna en el plazo que establece la ley. En otros términos: en virtud del interés

general, dentro del ordenamiento jurídico la caducidad se crea para que las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, de manera que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos o potestades otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares.

En el ámbito del derecho público administrativo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencia mediante la cual define la caducidad administrativa como: *"(...) un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante un tiempo considerado por la Ley, esta figura no extingue en ningún momento una obligación puesto que esta puede ser interpuesta nuevamente dentro de un nuevo procedimiento administrativo, siempre y cuando dicha obligación siga siendo exigible"*. (Sentencia de referencia 29-2006, con fecha veinticinco de enero de dos mil diez).

De acuerdo a la doctrina administrativa española[1], la caducidad puede ser de dos tipos: 1) subjetiva, cuando la caducidad se funda en la presunción de que es intención de la parte demandante abandonar el proceso; y 2) objetiva, cuando la caducidad se funda en la necesidad de evitar una duración excesiva de los procesos y los peligros que para la seguridad jurídica encierra. Por tanto, de acuerdo al derecho procesal común, si se dieran los supuestos determinados de caducidad, cualquiera de las partes puede pedirla. Sin embargo, dado el carácter público del proceso administrativo, no sería necesaria la petición de parte, por lo que el órgano podrá declararla de oficio.

Una vez definida doctrinaria y jurisprudencialmente la caducidad administrativa, este Tribunal Sancionador, considera prudente hacer referencia, a continuación, del marco normativo vigente al momento de que se dieron los supuestos fácticos de la caducidad en el presente caso.

C. En armonía a lo antes expuesto, este Tribunal considera que en el caso en particular, se cumplen con los supuestos de las DTPA que regulan la caducidad, y que la misma es aplicable al presente caso, ya que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la proveedora S.A. de C.V. fue emitida el día 13/12/2018, y notificada a la misma el 18/01/2019, y al realizar el cómputo de la caducidad al caso en concreto, se advierte que el plazo de los 90 días hábiles inició el 21/01/2019, y venció el 05/06/2019.

En ese sentido, de conformidad al artículo 5 inciso 2° y 7 literal b) de las DTPA, se advierte que a la fecha de esta resolución se ha superado el plazo máximo para emitir la resolución final (90 días hábiles) contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del auto de inicio del procedimiento administrativo a la proveedora, por tanto, corresponde a este Tribunal Sancionador ***declarar de oficio la caducidad del procedimiento sancionador.***

---

[1] Gonzáles Pérez, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Civitas Ediciones, 3° edición, Madrid, 2001.

Es así que este Tribunal, respetuoso del Estado de Derecho y de los principios aplicables en materia sancionadora, se ve imposibilitado de continuar con el procedimiento sancionatorio, puesto que por el transcurso del tiempo sin que se haya pronunciado y notificado resolución expresa que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador, se procede a la caducidad al caso concreto. Por lo antes expuesto, se deberá declarar de oficio el acaecimiento de la caducidad y aplicar sus efectos legales que son: a) la finalización y extinción del presente proceso administrativo dejando abierto el derecho del denunciante para re-iniciar otro proceso sancionador, siempre y cuando no hayan concurrido los supuestos de la prescripción de la denuncia de la infracción, y b) ordenar el archivo de las actuaciones.

III. En virtud de lo anterior y con base a los artículos 5 inciso 2° y 7 literal b) de las DTPA, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase la finalización y extinción* del presente procedimiento administrativo sancionador por haber acaecido la caducidad administrativa, el cual fue promovido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la proveedora , S.A. de C.V., quedando abierta la posibilidad de que el denunciante pueda ejercer de nuevo su derecho de denuncia, si aún no han concurrido los efectos de prescripción aplicables.

b) *Archívese* las actuaciones del presente procedimiento sancionador.

c) *Notifíquese* a las partes.

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya
Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

PB

Secretario del Tribunal Sancionador.